✠

VOTO CONSVLTIVO DEL LIC. DON ALONSO de Benauides y Bazan, Cauallero de la Orden de Santiago, Protonotario, y Iuez Apoſtolico de el Numero de la Nunciatura de Eſpaña, Chantre, y Canonigo de la Santa Igleſia Catedral de Coria.

A INSTANCIA

DE ANTONIO ANDRES DE LA CAMARA, Ceſsionario de la Camara Apoſtolica, en los bienes, y expolio, que quedaron por fin, y muerte del Sr Don Fray Franciſco Guerra, Obiſpo que fue de Plaſencia.

EN EL PLEYTO

Con el Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Plaſencia. Y con el de la Santa Igleſia de Cadiz. Con el Conuento de los Franciſcos Deſcalços de la Ciudad de Plaſencia. Y el Procurador del Comun de dicha Ciudad.

SOBRE

Las donaciones, y libramientos de trigo, que ſe ſupone auer hecho el dicho Obiſpo eſtando dados los Santos Sacramentos, y enfermo grauemente de la enfermedad que murió dos, ò tres dias deſpues de dichas donaciones.

SV-

1 SVpponitur in facto, que estando en esta Corte el dicho Obispo, y enfermo, y Sacramentado en primero dia del mes de Diziembre, ante Iuan Gomez Hidalgo, Escriuano Real, dixo hazia declaracion para descargo de su conciencia, y para que supiessen las deudas que dexaua, y que dellas se diera satisfacion, dispuso en la forma siguiente.

2 Primero, dixo, declaraua deuia à Agustin Garcia, vezino de la ciudad de Cadiz, tres mil reales de a ocho por auerselos prestado: y declaraua no auerselos pagado mas que tres mil reales de vellon; y que era su voluntad se le diera satisfacion: y que si el dicho Agustin Garcia queria tres mil fanegas de trigo, mandaua se le diessen por la paga de dicha cantidad.

3 Asimismo hizo otra declaracion, en que deuia veinte y ocho mil reales a la Capilla Real de su Magestad, por razon de la mesada, dado caso que venga a beneplacito, y consentimiento de su Santidad; y que porque a su fiador no le viniesse daño ninguno, mandaua se le diesse dicha cantidad en trigo.

4 Asimismo declarò, que en prenda de los tres mil reales de a ocho que dicho Agustin Garcia le prestò, le dexò su libreria, y que los libros que en ella estan los comprò con las rẽtas que gozò del Obispado de Cadiz, por cuya causa pertenecẽ a la dicha Iglesia: y que a mayor abundamiento, le haze donacion irreuocable dellos.

5 Asimismo declarò, que con las dichas rentas, y reditos que gozò de dicho Obispado de Cadiz, ha costeado, y hecho los gastos de la impressiõ de los libros que ha compuesto de las Excelencias, y Virtudes de nuestra Señora, q̃ se estaua imprimiendo en Flandes, y que los tomos que el impressor tiene obligacion de

dar-

darle , haze dellos donacion irreuocable a la dicha Iglesia de Cadiz, y que la insinua ante el dicho Escriuano Real, y le ruega la acepte como persona publica; y el dicho Escriuano la acepta.

6 Y assimismo declara, que el coche, y cinco mulas que tiene, y vna Cruz con vn relox al pie, las comprò con dichos frutos, y rẽtas de la Iglesia de Cadiz, y que assi declara le pertenecen a la dicha Iglesia, a quien se le han de entregar. Y que assimismo, por quanto al tiempo que salio del dicho Obispado de Cadiz para el de Plasencia tenia caidos los frutos del dicho Obispado, como cosa de vn año, y aun no estauan cobrados, y que se cobraron siendo Obispo de Plasencia, y que se auia valido dellos para los gastos de las Bulas de Plasencia: Declaraua le pertenecen los dichos frutos a la dicha Iglesia de Cadiz, y que en satisfacion dellos, desde luego le dà en pago seis mil fanegas de trigo, y que desde luego se las señala en las rentas del Obispado de Plasencia, y le dà poder, y cession en causa propia.

7 Y assimismo declara, que porque no ha podido cũplir como quisiera, dando a los pobres del Obispado de Plasencia lo q̃ le parece ha tenido obligacion, cõforme las rentas dèl, y que tiene dadas libranças de dos mil fanegas de trigo de las rentas caidas del dicho Obispado, y que sino estuuieren pagadas, y distribuidas, se paguen, y que las dichas dos mil fanegas sean quatro mil; y manda a sus Mayordomos se las entreguen luego a su Prouisor para que las reparta; y à mayor abundamiento haze donacion irreuocable a fauor de dichos pobres: y el Escriuano dize, que en su nombre lo acepta como persona publica.

8 Y assimismo declara, que por quanto tiene parientes pobres a quien conoce don Iuan Cabeça su sobrino, a los quales no ha socorrido desde luego; es su vo-

lun-

luntad,que los Mayordomos, y Administradores de sus rentas,de lo caido, y que cayere dellas,y de lo mas prompto entreguen a dõ Iuan Cabeça su sobrino dos mil fanegas de trigo,para que las reparta entre dichos parientes pobres; y que para que se cumpla les haze donacion irreuocable,y pide al Escriuano la acepte como persona publica: y el dicho Escriuano dize la acepta.

9 Y assimismo declara,que a sus criados de escalera arriba tiene hecha donacion de mil fanegas de trigo, y q̃ se las ha librado para que se entreguen a su Prouisor para que las pague a dichos criados, y que aora es su voluntad hazer,como les haze donacion irreuocable, por razon de remuneracion, por ser pobres,de diez mil reales de vellon de lo caido de rentas de su Obispado. Y quiere, y manda,que dicha cãridad la repartan Fray Dionisio de San Iacinto, Comendador del Conuento de Santa Barbara desta Corte, y Fray Iuan de Salamanca,Religioso Descalço de la Orden de San Francisco,su Confessor,y don Roberto Barriẽtos,Canonigo Doctoral de la Iglesia de Cadiz, todos tres juntos,ò la mayor parte de los tres. Y quiere que dicha donacion valga,por ser remuneratoria,y pide al Escriuano la acepte; y dixo la aceptaua como persona publica.

10 Y assimismo declarò,tiene hecha donacion a los Conuentos de San Miguel de Descalços Franciscos de la ciudad de Plasencia,por via de limosna,de quatrocientas fanegas de trigo: y al Conuento de Santa Barbara desta Corte,de docientas, y que para la cobrança ha dado libramiẽtos sobre sus Mayordomos, y que sino estuuieren cobradas, desde luego es su voluntad hazerles donacion de nueuo irreuocable en fauor de dichos Conuentos,por via de limosna, y que el Escriuano lo acepte: y el Escriuano dixo lo aceptaua como persona publica.

Y

11 Y aſsimiſmo haze otras declaraciones, de lo q̃ a ſus criados ha pagado, y debe de raciones, que por no deduzirſe en eſte pleyto, y eſtar dada ſatisfacion, no ſe refiere toda la declaracion: Y por ſer en orden al repartimiento de los dichos diez mil reales, y mil fanegas de trigo, y a que criados ſe les auia de dar.

12 Y aſsimiſmo declara, que Miguel de Figueroa ſu Repoſtero le ha ſeruido muy bien, y que por remuneracion de ſus ſeruicios manda ſe le den cincuẽta fanegas de trigo: y manda, y encarga ſe ayan con èl cõ mucha piedad en materia de ſus quentas.

13 Y aſsimiſmo declara, que don Iuan Cabeças le ha ſeruido de Adminiſtrador, y manda ſe le den quinientos ducados, que por eſtar ſatisfecho, y pagado dicho don Iuan Cabeças, no ſe pondera en eſta parte.

14 Conſta tambien del hecho de eſte pleyto, que en el dia ſiguiente, que fue a los dos de Diziembre de dicho año de cincuenta y ſiete, hizo otra declaraciõ, de que tenia en ſu poder cierta tapiceria, que era de don Pedro de Vega, Capellan de dicha Igleſia de Cadiz, y que la lleuò a Plaſencia ſiruiendoſe della, que manda ſe le entregue, la qual ſe le entregò.

15 Tambien es hecho conſtante en eſte pleyto, que aunque el dicho Obiſpo dixo en dicha declaracion, que auia dado libranças de trigo a fauor de los pobres del Obiſpado de Plaſencia, de los de Villagarcia, y a fauor de ſus criados, y del Conuento de ſan Franciſco Deſcalços de la ciudad de Plaſencia, y de ſanta Barbara deſta Corte, no auia dado dichas libranças, antes las dio vn dia, ò dos deſpues, que fue a los dos, ò a los tres del dicho mes de Diziembre, y ſe les puſo antedatas de vn mes: y en la miſma noche que murio el dicho Obiſpo, ſe remitieron con vn correo a Plaſencia, adonde ſe les puſo tambien antedata en la aceptacion.

16 Y aſsimiſmo declara, que el dicho don Pedro de Ve

ga tiene en su poder cincuenta caxas de chocolate para remitirselas a esta Corte, y que es su voluntad, que sino lo huuiere remitido, se quede con el, y que si lo huuiere remitido se haga quatro partes, y reparta entre quatro personas: la vna, el Doctor don Roberto Barrientos, Canonigo de la Santa Iglesia de Cadiz: la otra Fray Dionisio de san Iacinto, Comendador del Conuento de santa Barbara desta Corte: la otra, para su Confessor Fray Iuan de Salamanca, Religioso Descalço del Orden de san Francisco: y la otra, a don Pedro Romerat su Secretario.

17 Asimismo declarò, tiene señalados ducientos ducados de salario a dicho don Pedro Romerat, de los quales se le deuen ciento; y es su voluntad que se le paguen.

18 Asimismo declara, que por quanto Nicolas Garcia de Santillana tiene hecha fiança de veinte y ocho mil reales, a fauor de la Capilla Real, le dà poder en causa propia irreuocable para que los cobre.

19 Y asimismo declara a quien toca la plata del Pontifical, y dize, que sea por mitad entre las dos Iglesias de Plasencia, y Cadiz.

20 Asimismo declara, que el dicho Obispo tenia hecha donacion de su libreria a los Conuentos de nuestra Señora de Villalvin, y san Francisco de Atiença: y la dicha donacion està otorgada con el dicho Obispo siendolo de Cadiz, y està otorgada ante Alonso Gomez, Escriuano de Cadiz.

21 Y asimismo consta por el pleyto, que el dicho Obispo hizo otra donacion en los dos de Diziembre, estando sangrado, como estaua, de dicha enfermedad a fauor de la Santa Iglesia de Cadiz, de la misma libreria, y de su plata labrada: y declara le toca a la dicha Iglesia, por auer sido Obispo della.

Ha-

22 Hallase asimismo en este pleyto vna donacion, y declaracion hecha a fauor del dicho Conuento de Villalvin, de algunas pieças de plata, y vna colgadura q̃ tenia en empeño; y dicha donacion està otorgada en dicha ciudad de Cadiz, en seis de Março de seiscientos y quarenta y nueue, ante Francisco de Soto Escriuano.

23 Suponese tambien, que el dicho Obispo murio a los tres de Diziembre en la noche, si bien fue despues de las doze, con que se puede dezir, murio a los quatro de Diziembre, y que por su muerte el Nuncio de su Santidad, como Colector General de la Camara Apostolica, su legitimo heredero, cedio todos sus derechos, y acciones en dõ Antonio de Astorga, el qual los cedio en Antonio Andres de la Camara, como parece por las cessiones que estan en este pleyto.

24 His ita in facto suppositis, todo el discurso deste papel se reducirà a probar, que todos los bienes, y efectos que quedaron por fin, y muerte del dicho Obispo, tocan, y pertenecẽ al dicho Antonio Andres de la Camara, como a persona q̃ representa la Camara Apostolica, sin defalcacion en las cantidades que importan las donaciones fechas por el dicho Obispo en el instrumento de declaracion referido.

25 Conclusion es cierta, que por disposiciones de derecho antiguas, la Iglesia sucedia en todos los bienes de su Obispo, y Prelado, *vt probatur in cap. placuit 12. quæst. 3. cap. 1. 12. quæst. 4. cap. 1. cap. fixum 12. q. 5. cap. Statutum 18. q. 1. vbi glos. ab omnibus recepta, cap. cum in officijs de testamentis, & ex alijs iuribus quos refert Sarmiento de redditib. num. 19. Barb. de offic. Episcop. allegat.* 114. *D. Solorç. de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 11. nu. 3. & seqq. Noguer. allegat. 26. num. 5.*

26 Y no es menos cierta conclusiõ; el q̃ por Bulas Apostolicas de Paulo III. Iulio III. Paulo IIII. y V. Gregorio

XIII.

XIII. (que cita *Nauarro de Spolijs,* §. 5. 6. 7. y el señor Solorçano en el lugar referido *n.* 18. *cum innumera caterua Auctorũ, qui de illis mẽtionem faciunt, & Pereira tom.* 1. *decis* 95.) està alterado el Derecho antiguo, y subrogada la Iglesia Romana, y su Camara Apostolica en todos los derechos de las Iglesias de los Prelados difuntos, *vt præter DD. relatos tradit Redoanus de Spolijs, quæst.* 17. *num.* 2. ibi: *Item est præsupponendum, & præmittendum vnum aliud, quod in locum talis Ecclesiæ, aut successoris hodie subrogatur, & succedit in huiusmodi bonis dimissis pleno iure Reuerenda Camara Apostolica, prout per constitutiones extrauagantes in materia Spoliorum æditas per Romanos Pontifices, vt per Rotã decis.* 855. *incipit cum Camera Apostolica in antiquis, in rubrica, de probationibus.*

27 Y que estas constituciones Apostolicas estèn obseruadas en España, lo dizen comunmente los Autores del Reyno, *vt testatur Garcia de beneficijs,* 2. *part. cap.* 1. *num.* 16. & 5. *part. cap.* 1. *num.* 596. *Hieron. Gonçal. in reg.* 8. *Chancell. glos.* 51. *num* 72. & *cum alijs D. Valenç. cons.* 98. *num.* 33. *D. Solorç. vbi sup. n.* 22. lo qual es materia ya tan notoria, que no necessita de esfuerço.

28 Ex sequentibus infertur, que todos los textos, y lugares que hablan de la Iglesia en fuerça de dicha subrogacion, se deben aplicar a la Iglesia Romana, y a su Camara Apostolica.

29 Destos principios nace, que la Iglesia Romana, y su Camara Apostolica, como subrogada por dichas constituciones Apostolicas en lugar de la Iglesia del Prelado difunto, funda de derecho en la sucessiõ de todos sus bienes, *vt eleganter plures referẽs docet D. Solorç. dict. cap.* 11. *num.* 12. ibi: *Quod efficit vt Ecclesia vbicũque orta fuerit quæstio super horum bonorum occupatione, & prætensione fundatam habeat, quoad ipsa suam intentionem, & debeat in illis manuteneri, etiam in summarissimo*

ſimo remedio, quod vocatur interim, vel ex ſola aſsiſtentia iuris communis, &c. Y en el *nu.* 13. dize, que eſto procede, no ſolo en quanto a los bienes que el Prelado adquirio intuitu Eccleſiæ, ſino es tambien en quanto a los patrimoniales, y adquiridos por otros medios, lo qual procede ſin diſputa en la ſuceſsiõ de los bienes del Obiſpo Religioſo, como lo era el dicho ſeñor D. Fray Frãciſco Guerra, de la Ordẽ de ſan Franciſco, porq̃ en eſte caſo la Camara Apoſtolica q̃ en lugar de la Igleſia eſta ſubrogada, ſucede indiſtintamente en todos los bienes del Prelado difunto, *c ſtatutum* 18. *quæſt.* 1. *cap cum olim de priuilegijs, vbi Innocent. nu.* 3. *Manuel Rodriguez, tom.* 3. *regular. quæſt.* 69. *articul.* 4. *in fin. D. Molin. de Hiſp. primog. lib.* 2. *cap.* 10. *num.* 18. *& alter Molin. Theolog. de iuſt. & iur. diſp* 104. *litter. B. Tapia in auth. ingreſsi, verb. Sua, cap.* 6. *num.* 8. *cum ſeqq. Pereir. deciſ.* 75. *nu.* 2. *Sanchez, in ſumm. tom.* 2. *lib.* 6. *cap.* 6. *nu.* 8. *Barboſ. de offic & pot. Epiſcop. alleg.* 114. *nu.* 18. *& ſeqq. D. Valenç conſ.* 90. *num.* 19. *vol.* 2. *D. Solorç. vbi ſup. num.* 14. *& ſeqq. Noguerol. alleg.* 26. *n.* 156.

30 Contra eſta aſsiſtencia de derecho que tiene la Camara Apoſtolica, ſe oponen los donatarios del dicho Obiſpo, de los quales ſe ha hecho mencion en el diſcurſo del hecho, y pretenden que dichas donaciones las pudo hazer legitimamente.

31 Pero que las dichas donaciones ſean nulas, ſe manifeſtarà por los medios ſiguientes.

32 Lo primero, porque ſiendo, como era, Religioſo Profeſſo, no pudo hazer las donaciones que hizo, mayormente tan exceſsiuas, que en ellas ſe conſume, no ſolo la mayor parte de ſus bienes, pagadas las penſiones, y deudas, ſino es aun mucho mas. *Quia Religioſus effectus Epiſcopus non poteſt donare, cap. cum olim, el* 2. *§. præterea, de priuilegijs: Vbi reprobata fuit quædam donatio ad opera pia, quia fuerat facta ab Epiſcopo regulari.*

33 Y aunque comunmente los Autores Canonistas q̃ han explicado el dicho texto, dizen, que la generalidad dèl, se ha, y deue limitar respecto de las donaciones excessiuas, pero no de las modicas, *vt docet Abbas ibid. num. 8. Butr. n. 25. Marian. Socin. nu. 47. & seqq. Tapia in Authent. ingressi super verbo Sua, cap. 6. nu. 90. cum alijs adductis à Noguerol. allegat. 26. num. 162. & 163.*

34 En este caso, las donaciones fueron excessiuas, y assi procede la decision del dicho texto, *etiam secundum limitationem, & intellectum horum DD.*

35 Quod ex abundanti dictũ est, porq̃ todas las dichas donaciones se hizieron estãdo el dicho señor Obispo enfermo, y Sacramentado, y dos, y tres dias antes de su muerte, y en estos casos son nulas: porque se juzgan hechas en fraude de los Textos, y Canones que prohiben a los Obispos testar de sus bienes, y esto procede, aunque aya actual tradicion dellos, *cap. ad hæc, cap. relatum, de testament. l. 8. tit. 21. part. 5. vt in terminis explicat Sarmient. tract. de redditib. Ecclesiast. 4. p. cap. 4. num. 6.* donde dize, que las dichas donaciones son nulas, aunque los que las hazen les den nombre de contracto entre viuos, y aya actual entrega, porque se juzgan hechas *iure vltima voluntatis, & fraudulenter, vt pote ab illis facta, qui testare minimè possunt*, para lo qual, *vltra alia expendit text. in l. si filia, ff. de dibort. & l. filia mea, ff. solut. matr. quibus probatur præsumi fraude illum misisse repudium vxori mortis tempore, qui viuens mittere potuit, & idem colligitur ex Bald. in auth. nisi rogatus, C. ad Trebell. column. fin. vbi etiam allegat textũ in cap. 1 de renuntiat. lib. 6. cap. de his, & in Extrauag. de sepult. quibus concordat l. 13. tit. 6. p. 1. sequitur Dec. cap. in præsentia, num. 56. de probat. D. Couarr. cap. cum inofficiis, nu. 5. & cap. ad hæc, de testament. Carol. Tapia in auth. ingressi, C. de Sacrosanct. Eccles. verb. Sua, cap. 6.*

num.

*num.*91.donde dize, que el Prelado enfermo no tiene libre disposicion, y assi no puede donar. Y *Menoch. lib. 3. de præsumpt. præsumpt.*36.*num.*6.dize, que semejante donacion se juzga hecha *causa mortis*, y no entre viuos, *Ripa de actis in articulo mortis, cap 4. num.* 15. *& seqq. vbi latè comprobat Redoan. de Spolijs quæst.* 3. *n.* 16.donde dize, q̃ el Obispo quando está sano es vsufructuario, pero que en empeçando a enfermar, dexa de serlo, y se haze vsuario no mas, *quod antea dixerat glos. solemnis in cap. præsenti, de offic. ordinarij in* 6. *Riccius decis.* 164.*n.*3.*p.*4.

36 Prueba esta conclusion cõ mucho numero de Autores, y razones el señor don Iuan de Solorçano *de Indiar. gubernat. lib.*3.*cap.*10. *à num.*94. *per plures*, el qual en el *num.* 104. muy a nuestro proposito, dize, q̃ el fraude se califica mucho mas quando la donacion fue excessiua; porque en este caso se juzga hecha en odio, y exclusion de la Iglesia. Et quia eius verba sunt pulchra nõ piget apponere, ibi: *Quæ fraudis præsumptio in nostris terminis, tunc manifestius conuincitur, cũ de omnibus bonis, vel de maiori eorũ parte ægrotãs donat, & disponit, quia id in odium, & exclusionem Ecclesiæ fieri videtur, l. omnium, §. Lucius, ff. quæ in fraud. cred. vbi ex donatione omnium bonorum præsumitur fraus, Angel. ibidẽ & in l. Marcellus, §. res quæ, ff. ad Trebell. vbi de eo, qui non de omnibus, sed de melioribus bonis disposuit, Alexan. cons.* 55. *num.* 1. *lib.* 1. *Decius cons.* 174. *num.* 1. *Nauarr. de reddit. quæst.* 1. *monit.* 35. *ad fin. vbi in terminis tradit, donationem eximiæ cuiusdam quantitatis, quæ fieret tempore valetudinis aduersæ præsumi fictam, & simulatã, Ioan. Andr. Georg. alleg.* 22. *num.* 20. *cum seqq. vbi loquitur de eo, qui donat omnia bona sua, de quibus non poterat testari, iuxta cõsuetudinem Neapolitanam, & ait, præsumi in fraudem ipsius fieri, & plures alios DD. ad idẽ allegat, & præcipuè insignem decisionẽ Math. de Afflict.* 370.

in

in tertio dubio, & Vincent. de Franch. decis. 435. num. 35. 39. & 43. & potuit allegare decis. Ludouis. 401. *ad fin.* & Farinac. *decis. 241. num. fin. part. 2. vbi similes donationes, tamquan fraudulentas, & in praeiudicium Camerae Apostolicae à Clemente VIII. damnatas scribunt.*

37 Prueba latissimamente este articulo *Noguer. alleg.* 26. desde el *num. 232. per plures.*

38 Y esto procede, etiam, aunque las donaciones sean hechas ad opera pia, y por via de limosna, *vt docet Bald. in authen. licentiam, C. de Episcop. & Cleric.* donde dize, que no solo a pobres, pero ni a la Casa Santa no puede dexar el Obispo enfermo los bienes, ò frutos q̃ no consumiò estando sano, *latè & copiosè Redoan. de Spoliis Eccles. q. 3. num. 2.*

39 Y vna de las razones potissimas de que sean nulas las dichas donaciones hechas por el Obispo enfermo, ademas del fraude que en ellas se presume, es porque son causa mortis, respecto de que aunque en ellas no se haga mencion della, por razon del tiempo, se presumen ser tales, *vt tenet glos. & Butr. in cap. de his, de sepulturis, Romanus cons. 229. num. 1. vers. 2. Alexand. cons. 81. colum. 1. lib. 1. Mascard. de probat. conclus. 561. num. 9. & Menoch. vbi sup.*

40 Y reputandose por donaciones hechas causa mortis, es cierto no pueden valer en perjuizio de la Camara, por ser como es conclusion llana, que el que no puede testar, no puede donar causa mortis: *Est enim donatio causa mortis species vltimae voluntatis, vt expressè probatur in l. 1. ff. si quid in fraudem Patroni, §. 1.* donde el Iurisconsulto Vlpiano, despues de auer assentado por llano, que la enagenacion, ò donacion que haze el liberto inter viuos, es valida sino fuere en fraude del Patrono, porque siendolo ninguna dispociõ es valida: prosigue diziendo, que esto no procede en las donaciones causa mortis, porque estas son inualidas, sin

ſin que aya neceſsidad de aueriguar que huuo fraude, porque como el liberto no puede perjudicar al Patro no en ſu legitima por via de legado, o vltima voluntad, tampoco puede por donacion cauſa mortis, por ſer de la miſma naturaleza.

41 Sic ſimiliter, ſiendo como es, concluſion llana, que el dicho ſeñor Obiſpo no pudo teſtar, ni diſponer por via de vltima voluntad de ſus bienes, tampoco pudo hazer las dichas donaciones, præſertim, en tiempo tã proximo a la muerte, pues no ſobreuiuio a ellas mas q̃ dos dias, porque en eſte caſo, conforme a las doctrinas referidas, las donaciones ſon cauſa mortis, y ſe juzgan como tales, en quanto a los efectos de derechos; y ſiendolo, de la miſma ſuerte que no pudo teſtar, tampoco pudo donar, *vt manet probatum.*

42 Y eſto procede en tanto grado, que ſerà invalida qualquiera diſpoſicion hecha por el dicho ſeñor Obiſpo, aunque ſea con el titulo de remuneracion, en ſiendo por diſpoſicion cauſa mortis, *vt in ſimili*, lo dixo el Iuriſconſulto en la *l. viuus 9. ff. ſi quid in fraud. Patron.* ibi: *Viuus libertus donare benè merentibus amicis poteſt legare, vero nec bene merentibus amicis poteſt, qui Patroni partem minuat.*

43 Y ſi a ſemejantes donaciones no ſe cerrara la puerta, cada dia quedaran defraudadas las diſpoſiciones de derecho, y Bulas Pontificias, que prohiben a los Obiſpos el teſtar de ſus bienes, ni diſponer por via de vltima voluntad, pues fuera facil el ludir ſu diſpoſicion con dichas donaciones: y aſsi por euitar eſte inconueniente eſtà diſpueſto por derecho en todo genero de materias, que todas las vezes que no ſe puede hazer vna diſpoſicion, y ſe ſubroga en ſu lugar otra, que no es prohibida, *aliquo colore quæſito*, no es valida, *quaſi id in fraudem primæ diſpoſitionis, quæ fieri nõ poterat factum eſſe cẽſeatur, vt probatur ex textu in l. Sulpicius, ff. de don.*

inter vir. & vxor l. si filia, ff, de diuor. l. si cum mulier, ff. rer. anotan. l cum ratio, § fraudis autem, ff de iur. fisci, glos. in cap. Raimuntius, verb. Deducēdas, de testam. Y este es vno de los fundamentos de que se vale don Francisco Sarmiento *de reddit. Ecclesf. 4. part. cap. 4. nu* 6. para probar que semejantes donaciones son nulas, *Barbos. de potest. Episcop. part. 3. allegat.* 114. *n.* 35.

44 Ni obstaràn las resoluciones del señor Luis de Molina *de Hispanor. primog. lib.* 2. *c.* 10. *n.* 4. *& seqq. Molin. Theol. disput.* 148. *n.* 5. *Vazq. in opusc. tract. de reddit. cap.* 1. *§.* 3. *dubio* 6. *n.* 70. *&* 71. *pag.* 358. los quales Autores resueluē: q̄ la facultad que los Obispos tienen de donar sus bienes, no se les quita por la enfermedad.

45 Porque se responde multipliciter: Primò, que la opinion contraria es mas comunmente seguida, *& solidioribus nititur fundamentis*, como lo dize Noguerol en la dicha *allegat.* 26. *num.* 254. y despues de el los Adicionadores al señor Luis de Molina *dict. cap.* 10. *num.* 40. *vsque ad* 45. donde responden a la *l. Seia, § pater, de donat. causa mortis*, que el señor Luis de Molina pondera, para prueba de que el Prelado enfermo no se presume que haze donacion causa mortis, sino es inter viuos, nisi mentio mortis fiat, porque la decision del dicho Texto, y la inteligencia de Bartulo, y del señor Luis de Molina q̄ lo refiere, procede llanamente en la disposicion del que no està prohibido de testar, porque alli cessa la presumpcion del fraude, pero no en el que no puede testar, como es el Obispo, maximè siendo regular; porque en este caso se presume, que el auer hecho las donaciones en el dicho tiempo, fue en fraude de las disposiciones Canonicas, que prohiben la faccion del testamento, *arg. l filiæ meæ, ff. solut. matr.* lo qual exorna latamēte *Menoch. de præsumpt. lib.* 4. *præsumpt.* 83. *& lib.* 6 *præsumpt.* 8. *Sanchez de matrim. lib.* 7. *disp.* 103. *num.* 9. y assi dizen

di-

dichos Adicionadores, que juſtamente Sarmiento defiende la opinion contraria a la del ſeñor Molina, y que procede ſu reſolucion mas llanamente quando las donaciones, como en eſte caſo, fuerō de la mayor parte de los bienes q̄ tenia dicho ſeñor Obiſpo, *arg.l.omnes,§.Lucius,ff.quæ in fraud.credit.*

46 Secundò reſpondetur; que los dichos Doctores hablan de donacion irreuocable inter viuos, y todos cōfieſſan, que la donacion mortis cauſa, no vale, porque es eſpecie de vltima voluntad, *vt ſuperius probauimus*, y lo prueba latamente *Barboſ.en la alleg.*114.*nu.* 32. Y todas las donaciones hechas por el dicho ſeñor Obiſpo fueron cauſa mortis, por auerlas hecho, no ſolo eſtando enfermo, que baſtara, *ex ſuperius adductis*, ſino tan proximo a la muerte, q̄ no durò mas que dos dias deſpues de auerlas hecho.

47 Tertiò reſpondetur, que el ſeñor Luis de Molina habla en Obiſpo ſecular, y no en regular, *vt patet dict.cap.*10.*num.*26. en donde en quanto al Obiſpo regular, ſe refiere a lo dicho en el *cap.*9.*num.*54. donde reſuelue, que el Religioſo Profeſſo no puede donar, ni diſponer de ſus bienes en ningun modo, y refiriendo el lugar del ſeñor Luis de Molina, dize lo miſmo; *Pereira deciſ.*75.*col.vlt.verſ.Sic debet explicari, & intelligi Marta de iuriſd.Eccleſ.*4.*part.caſ.*24.*n.*5. *&* 6. *& latè Noguerol.dict.alleg.*26.*num.*255. el qual deſde ei *nu.* 353.*vſque ad* 263.

58 Quartò, & vltimò, ſe reſponde, que el ſeñor Luis de Molina en el dicho *cap.*10.*num.*40. y los demas Autores referidos, reſueluen la queſtion, con preſupueſto de q̄ la donacion fue irreuocable, y no fraudulenta, ni ſoſpechoſa, como lo reconoce *Nauar. de redditib.q.*1.*monit.*34.*ad fin.pag.mihi* 346. donde dize, que en el fuero exterior las donaciones hechas por los Obiſpos enfermos ſe juzgan por fraudulentas; y aſsi declararſe

por

por nulas, sino interuiene la cautela que refiere en el *monit. sequenti ad fin. scilicet*, que el donador jure, que semejante donacion no la haze fingidamente, sino es por satisfacer a la obligacion que tiene: y assimismo jure, que nunca la reuocara, aunque sobreuiua; y ninguna destas circunstancias concurrieron en el caso de las dichas donaciones, antes bien muchas presumpciones grauissimas, y aun euidencias que resultan de las antedatas con que se hizieron las librãças, porque en el instrumento que haze las donaciones, q̃ fue otorgado en primero de Diziembre, dize, que ha dado librãças de trigo sobre sus Mayordomos a fauor de los pobres del Obispado de Plasencia, y de Villagarcia, de sus criados, del Conuento de san Francisco de Descalços de Plasencia, y de santa Barbara desta Corte, y de otras Comunidades, y personas: siendo assi que està probado con siete testigos contestes, y con el mismo Secretario que las escriuio, que se hizieron dichas librãças dos dias despues de dichas donaciones, y se les puso antedata de treinta dias, con que se reconoce el dolo, y fraude que huuo en las dichas donaciones, pues es cierto, que de la aposicion de la antedata, se presume dolo, y fraude, y es especie de falsedad, *vt probat text. expres. in l. 28. ff. ad l. Corn. de fals.* ibi: *Si à debitore Pralato die pignoris obligatio mentiatur falsi crimini locus est, docent Ioann. de Platea, §. item, lex Cornelia, de falsi. column. 4. ante mediam, vers. Vel in secundo instrumẽto, inst. de public. iudic. Baiard. in addition. ad Clarum, in §. falsum, num. 94. Francis. Marc. quæst. 673. & 739. & 671. Quod procedit etiam si fuerit facta in scriptura priuata, idem Francisc. Marc. decis. 655. num. 5. decis. 702. num 3. part. 1. Farinac. de falsitat. q. 150. n. 99.*

59 Y el fraude que huuo en el instrumento de declaracion (debaxo de cuyo contexto estan todas las donaciones) en las partidas de las librãças de trigo referidas

ridas con la fuposiciõ dicha influye en el resto de toda la disposicion, y haze que se presuman todas las clausulas del dicho instrumẽto, y donaciones en el hechas fraudulentas, y que como tales sean nulas, y en su virtud no se aya podido trãsferir derecho alguno en perjuizio de la Iglesia Romana, y su Camara Apostolica, *l. iubemus in fin. C. de Sacros. Eccles. Bartol. & Alexan. in l. 1. § si vir. vxori. ff. de acquirend. possess. n. 8. idem Alex. cons. 61. num. 14. lib. 3. Marc. Ant. Genuensis in practicabil. Ecclesiastic. quæst. 131. & latissimè Ioann. Castag. in tract. de Benefic. deducto ne egeat, quæst. 1. falent. 1. n. 4. vsq. ad fin. pag. 110. D. Solorç. de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 10. nu. 92 Vbi quod data fraude, vel nullitate instrumenti omnes clausulæ in eo posite nullæ etiam iudicari debent, nec potest virtute earum in præiudicium Ecclesiæ possessio transferri, &c.*

50 Quinto, & vltimò se responde, que todos los Autores reconocen por conclusion llana, que quando las donaciones que haze el Obispo enfermo, son de todos sus bienes, ò de la mayor parte dellos, se presumẽ fraudulentas, y no tienen subsistencia alguna, *vt latè probat D. Solorç. loco superius relato, & referens Alexand. Decium, Angel. Nauarr. & alios Noguerol dict. allegat. 26. num* 261. con que siendo, como son, las donaciones que hizo el dicho señor Obispo de la mayor parte de sus bienes, este solo fundamento bastara para que se declarassen por nulas todas las dichas donaciones.

51 Y esto procede en tanto grado, q̃ aun quando fuerã de Obispo Secular, el qual estando sano puede donar, como sea limitadamente, *vt docet D. Couarr. in cap. cum inofficijs, num. 5. de testam. & tradit Noguerol dict. allegat. 26. num.* 225. sin embargo siendo donaciones excessiuas (como son las hechas por el se-

ñor Obispo) quedaran todas viciadas, sin que pudiera subsistir su disposicion, aun en la quota de que alias pudiera disponer, porque quando se prohibe la donaciõ de todos los bienes, ò de la mayor parte, se reuoca en todo la hecha contra la disposicion de la ley, *vt tradit Ant. Gom. in l. 69. Tauri, n. 2. sequitur Gutierr. de iur. confirm. 1. p. cap. 11. n. 3.* Y en nuestros terminos funda la conclusiõ latamente *Noguer. d. allegat. 26. à n. 187.* aunque no cita la *l. 16. §. si quis plures, ff. de iur. Patr.* donde dize el Iurisconsulto, que si el liberto, que alias no puede priuar al Patrono de la sucessión de sus bienes, y solo tiene facultad para disponer de 100. huuiere hecho muchas donaciones para consumir su patrimonio, y constituirse dentro de la meta, que la ley le tiene señalada, se reuocan todas las donaciones.

52 Sic similiter, aunque alias pudiera el señor Obispo, *aliquid modicè donare, quod nequaquam licet in praesenti casu (vt superius dictum est)* auiendo excedido de aquello que pudiera donar, *ex hoc capite*, tambien eran nulas las dichas donaciones.

53 Pruebase tambien la nulidad de dichas donaciones, por ser cõtra la forma dada por la Santidad de Pio IIII. en su motu propio del año de 1560. donde dà por nulas las donaciones hechas por los Obispos, sino es que despues de hechas sobreviuan por espacio de 40. dias, y dentro dellos ayan hecho verdadera, real, y efectiua entrega de los bienes donados, guardandose todas las demas solemnidades de derecho: lo qual tambien està dispuesto por otra Bula de la Sãtidad de Pio V. expedidas el año de 1567. que ambas las refiere el señor Solorçano *dict. cap. 10. num.* 88. y don Pedro Noguerol *allegat. 26. num. 264. Ludouic. à Valle in praxi Collectoriae Camerae Apostolicae, cap. 1. q. 9. per tot.*

54 Todo lo qual faltò en este caso, porque ni el señor

Obis-

Obiſpo ſobreviuio a las donaciones de los 40. dias, ſino es tan ſolamente quatro aun no cabales, ni huuo entrega de los bienes donados.

55 Y eſte motu propio de la Santidad de Pio IIII. y Bula de Pio V. ſe expidieron juſtiſsimamente, para euitar los fraudes que de ordinario podian ſuceder en ſemejantes caſos, y los que ſe han experimentado en eſte, y para quitar las dudas, y controuerſias que auia entre los Autores, ſobre aueriguar, quando por razon del tiempo en que ſe hizieron eran nulas las dichas donaciones; quando ſe preſumia fraude, y quando ceſſaua eſta preſumpcion, para lo qual quiſieron dar cierta forma, que fue la referida. Y aſsi oy deſpues del dicho motu propio de Pio V. y Bula de Pio IIII. ningunos donatarios de los ſeñores Obiſpos, no auiendo ſobreviuido los dichos 40. dias, y ſeguidoſe efectiua tradicion dentro dellos tienen color alguno para litigar, por tener reſiſtencia clara, y expreſſa de las dichas Conſtituciones Apoſtolicas.

56 Y por ſer el dicho motu propio de la Sātidad de Pio IIII. tan conforme a Derecho, ſu Mageſtad el ſeñor Felipe III. por vna cedula de 3. de Iunio del año de 1620. expedida a inſtancia del ſeñor don Diego Gonçalez de Cuenca y Contreras, Fiſcal entonces en el Supremo Conſejo de Indias, y deſpues Conſejero del Supremo de Caſtilla, cuya claridad de ingenio, gran de erudicion, y muchas letras, dieron gran gloria a nueſtra Nacion (y ſu memoria oy ſe conſerua felizmente, cō auernos dexado al ſeñor Don Gregorio de Contreras ſu hijo, Cauallero del Orden de Santiago, y Conſejero del Real de Caſtilla, verdadero retrato de ſu padre, en la integridad, y literatura.) Por eſta cedula ſe manda guardar el motu propio de la Santidad de Pio IIII. en las Indias, con ſer aſsi, que el motu

pro-

propio parece que habla respecto destos Reynos donde sucede la Camara Apostolica a los señores Obispos, y no respecto de las Indias, adonde suceden las Iglesias, por reconocer que su disposicion, como queda dicho, es muy legal, y conueniente al bien publico, y digna de obseruarse en todas partes. Refiere la dicha cedula a la letra el señor D. Iuan de Solorçano *dict. cap.* 10. *num.* 116. Y haze mencion della Noguerol *allegat.* 26. *num.* 283. y entrambos dizen, que la decision desta cedula es vniuersal.

57 Y en obseruancia del dicho motu propio, y cedula Real, por sentẽcias de vista, y reuista se dierõ por nulas en el Real Cõsejo de Indias las donaciones hechas por el señor D. Iuan del Valle, Obispo de Guadalaxara, q̃ murio en esta Corte, aunq̃ las dichas donaciones fuerõ hechas para obras pias. Y es muy de aduertir, que para la determinacion desta causa, no solo concurrio el Consejo de Indias, sino es tambien por decreto de su Magestad, muchos Señores del Real de Castilla; y esta causa es en la que escriuio contra dichas donaciones don Pedro Diaz Noguerol su docta Alegacion 26. en numero, y al fin della refiere, auerse decidido en su fauor, y lo mismo dize el señor don Iuan de Solorçano en el dicho *cap.* 10. *num.* 133.

58 Con q̃ ya sin nota de temeridad no es defensable lo contrario, porq̃ las determinaciones de Consejo tã Supremo, mayormẽte auiendo concurrido para ellas los Señores del Supremo de Castilla, tienen fuerça de ley, *l. filius. ff. ad l. Corn. de fals. Afflict. decis.* 96. *num.* 11. *& decis.* 383. *num.* 8. *Caualc. decis.* 44. *num.* 1. *p.* 1. *Gam. decis.* 33. *num.* 2. *& decis.* 228. *num.* 1. *Franch. decis.* 81. *num.* 2. *part.* 1. *Cabed. decis.* 211. *num.* 6. *part.* 1. *Robit. in pragmat. Neapol.* 3. *tit. decis. bon. nu.* 23. *&* 24. *Gribel. decis. Dolana* 72. *n.* 25. *Menoch. cons.* 501. *n.* 34. *Honded.*

cons.

conſ.61.num.11..lib.1.Peregrin.conſ.5.num.3.volum.2.Bald.in l.fin.C.de legib. y citando a muchos el ſeñor Valençuela *conſ. 73. num. 53. idem conſ.169. à numer.23.*

59 Y ſi Surdo en el *conſ.403.num.83.poſt Immol.& Barbatia in cap.ſi olim.de litis conteſt.* ponderò mucho el que en otro caſo ſemejante ſe auia ſentenciado por la Rota Romana lo miſmo que èl defendiò, y dize: *Quod propter auditorum grauitatem, & præcellentem doctrinam eorum concluſiones, tanquam magiſtrales ab omnibus iudicibus amplectendæ ſunt.* Porque como dize en el num.84.no es veriſimil que yerre vn Conſejo, que ſe compone de tan grandes luzes, con mucha mayor razon ſe puede dezir eſto de la deciſion referida, por auer, como queda dicho, concurrido con el Conſejo de Indias, los mayores Miniſtros del Conſejo de Caſtilla, que para la determinacion de materia tan graue fueron nombrados por ſu Mageſtad con ſu Real decreto, cuyo acierto eſtà aſſegurado por la *l. humanum, C. de legibus*, donde dize el Emperador: *Benè enim cognoſcimus, quod cum veſtro Conſilio erit ordinatum id ad beatitudinem noſtri Imperij, & ad noſtram gloriam redundare.* Porque como dixo la *l.vnic.de offic.Præfect.Prat. Credidit Princeps eos, qui ob ſingularem induſtriam explorata eorum fide, & dignitate ad huius officij magnitudinem adhibentur, non aliter iudicaturos eſſe pro ſapientia, ac luce dignitatis ſuæ, quam ipſe foret iudicaturus.*

60 Ni puede alterar la reſolucion que queda fundada en el diſcurſo deſte Voto, ni limitarla la declaracion que hizo el dicho ſeñor Obiſpo, en quanto a que algunos bienes auia comprado con los frutos, y rentas del Obiſpado de Cadiz, y que aſsi le tocauan a ellas. Y aſsimiſmo, en quanto a que el tiempo en que ſaliò

 del

del dicho Obiſpado de Cadiz para el de Plaſencia, tenia caidos los frutos del dicho Obiſpado, como coſa de vn año, y aun no eſtauan cobrados, y que ſe cobraron ſiendo Obiſpo de Plaſencia, y ſe auia valido de ellos para los gaſtos de las Bulas de dicho Obiſpado, por lo qual declarò pertenecer los dichos frutos a la dicha Igleſia; y en ſatisfacion de ellos, deſde luego le diò en pago ſeis mil fanegas de trigo, y ſe las ſeñalò en las rentas del dicho Obiſpado de Plaſencia. Ni lo que en defenſa deſta donacion ha eſcrito el Doctor Don Roberto Ramirez de Barrientos, Canonigo Doctoral de dicha Igleſia de Cadiz, porque oy no ſe neceſsita de diſputar, ſi los frutos adquiridos en vna Igleſia por el Obiſpo trasladado a otra, ſe le adquieren a la primera Igleſia, ò a aquella a que fue trasladado, en cuyo caſo la comun reſolucion es, que ſe adquieren a la ſegunda Igleſia, *vt docet Abbas omnino videndus, conſ. 101. num. 5. part. 2. per text in cap. ſi quis iam translatus 21. quæſt. 2. & amplectitur Rota per Farinac. deciſ. 475. part. 1. recentior. tit. 2. num. 6. & 7. Sarmient. tractat. de reddit ib. Eccleſiaſtic. 2 part. quæſt. 4. ad fin. & cum alijs Dominus Solorzan. lib. 3. cap. 11. à num. 70. per plures Epiſcop. Villarroel en ſu tratado del Gouierno Ecleſiaſtico, y Pacifico, quæſt. 1. artic.* 14. donde funda latiſsimamente eſta queſtion, ſiguiendo al ſeñor Solorzano. Pero eſta queſtion pudiera tener lugar, quando la controuerſia fuera entre las dos Igleſias de Cadiz, y Plaſencia, pero tocando por Breues, y Bulas Apoſtolicas el eſpolio a la Igleſia Romana, y a ſu Camara Apoſtolica (*vt diximus nu. 16.*) es ocioſa eſta queſtion, porque de qualquiera ſuerte que ſea, tocan a dicha Camara, por eſtar ſubrogada en el derecho de las Igleſias, y ellas vna, y otra excluſas de la pretenſion, que podian tener por los Canones antiguos,

gu os, q̃ estàn derogados por las constituciones Apostolicas, que quedan referidas *d. num.* 16.

61 Conforme a lo qual, mi parecer es, que las donaciones, y declaraciones hechas por dicho señor Obispo, son nulas, y que todos los bienes que quedarõ por su fin, y muerte, tocan, y pertenecen al dicho Antonio Andres de la Camara, como cessionario de la Reuerenda Camara Apostolica. Saluo, &c. Madrid, y Nouiembre 20. de 1658.

Lic. D. Alonso de Benauides y Bazan.